

RCU-SE-025-Nro.173-2018

El Órgano Colegiado Académico Superior

SOBRE EL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 005-2018, INSTAURADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA CONTRA EL BIÓLOGO VÍCTOR EZEQUIEL ALCÍVAR ROSADO, MG., DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD,

El Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, respecto al Proceso Disciplinario Nro. 05-2018, aperturado por la Comisión Especial de Disciplina contra el Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, Mg., profesor de la Universidad; de conformidad con el artículo 14, numeral 14 del Estatuto de la IES, con base a lo prescrito en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), es competencia de este cuerpo colegiado su conocimiento y resolución.

1. ANTECEDENTES.-

1.1 A fojas 26 a 29 del proceso disciplinario Nro. 005-2018, consta el oficio Nro. 1054-18-DATH-RLC (e), de 12 de marzo de 2018, suscrito por el Ab. Roosevelt López Cevallos, Director (e) del Departamento de Administración del Talento Humano, remitido al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, en el cual señala: "En atención a la comunicación enviada al Departamento de Administración del Talento Humano por el Blgo. Víctor Alcívar Rosado, docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, con relación al período de análisis para la cancelación de sus honorarios desde enero a agosto del 2017 (...). El oficio de la referencia está estructurado por: ANTECEDENTES, BASE LEGAL y contiene las siguientes CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES";

"CONCLUSIONES.- De lo manifestado por el Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, mediante memorándum No.ULEAM-FCCA-VAR-2018-004, de 27 de febrero de 2018, en referencia al memorándum No. ULEAM-FCCA-VAR-2017-005, de fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual solicita la reincorporación al rol de pagos y la cancelación de haberes desde enero de 2017, se puede evidenciar que ex Directora del Departamento de Talento Humano, Lcda. Glenda Macías Monge, solicita al Ing. Javier Anchundia, Analista 3, que se suspenda temporalmente de la nómina de pago al docente Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, a partir del mes de agosto de 2016, por cuanto de la verificación in situ de la nómina de pago del personal de la IES, se detectó que el Biól. Víctor Alcívar Rosado, no labora dentro de esta institución de educación superior, petición que la formula sin observar las reglas básicas del debido proceso, esto es, sin solicitar el inicio del trámite correspondiente a la Comisión Especial conforme lo dispuesto en el artículo 207 de la LOES y una vez que el OCS resolviera algún tipo de sanción, en base a aquello disponer lo pertinente, lo cual no hizo, disponiendo una suspensión improcedente que afectó tanto al docente, como a los intereses institucionales".

"RECOMENDACIONES.- "En base al análisis de la documentación aparejada al presente informe se sugiere que se disponga el pago de los valores reclamados por el biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, pero que previo a ello se tenga el criterio jurídico del Departamento Consultoría y Asesoría Jurídica de la ULEAM, debido a que la reclamación de pago de haberes formulada por el docente desde enero a agosto del 2017, también lleva implícito el pago de otros



valores como son los intereses por mora al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (GLOSA) proporcional de decimos, fondos de reserva. Entre otros rubros. Debiendo definirse la responsabilidad, y a cargo de quien correrán estos valores generados por la omisión de procedimiento máxime cuando estos errores se produjeron en la administración de Directores de la Unidad Administrativa del Talento Humano”.

- 1.2 a foja 79, consta el memorando No. ULEAM-R-2018-2593-M, de 21 de mayo de 2018, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la IES, con el que solicita al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal, un pronunciamiento de carácter jurídico y legal, respecto al oficio Nro. 1054-18-DATH-RLC (e), de 12 de marzo de 2018, suscrito por el Ab. Roosevelt López Cevallos, Director (e) del Departamento de Administración del Talento Humano;
- 1.3 a fojas 2 a 6 del proceso disciplinario Nro. 005-2018, consta el informe emitido por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal de la Universidad, mediante oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM de 28 de mayo de 2018, en atención a memorándum No. ULEAM-R-2018-2593-M, de fecha 21 de mayo de 2018, remitido por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, respecto a la petición presentada por el profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Ing. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, requiriendo “la cancelación de honorarios desde enero a agosto de 2017(...)”. El informe de la referencia consta estructurado por: ANTECEDENTES, NORMATIVA APLICABLE AL CASO, ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL, CRITERIO JURIDICO Y RECOMENDACIÓN. Se transcribe el ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL, CRITERIO JURIDICO Y RECOMENDACIÓN contenidas en el oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM de 28 de mayo de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal de la Universidad.

“3.- ANÁLISIS TECNICO LEGAL:

Revisada la documentación que ha sido considerada dentro de los antecedentes del presente documento, se puede evidenciar que el profesor titular que ha requerido se paguen remuneraciones que no fueron canceladas dentro del periodo fiscal 2017, pese a que la unidad académica correspondiente reporta asistencias en dicho periodo conforme consta a fojas 28 (veintiocho) a 41 (cuarenta y uno), para lo cual se han emitido informes por parte de la Dirección Administrativa del Talento Humano y la Dirección de Consultoría y Asesoría Jurídica, instancias administrativas que no han considerado la liquidación realizada por la sección Gestión de Remuneraciones y Atención Al Cliente que consta a foja 80 (ochenta) y 81 (ochenta y uno); así como certificación emitida por el Tesorero de la institución a reverso de foja 93 (noventa y tres), en donde se ha establecido en los referidos documentos que el profesor titular ha recibido un total de \$41,861,67 dólares americanos, remuneraciones que en su momento no fueron devengados, Constituyéndose éste pago, como un PAGO INDEBIDO.

Dentro del periodo que fuere auditado por la Contraloría General del Estado a través del examen especial denominado "PAGO DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2015 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; A LAS DECISIONES, ACTOS Y PAGOS DERIVADOS CONFORME A LA SOLICITUD PRESENTADA AL RECTOR POR LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, MEDIANTE OFICIO No. 022-15-SCP-CEPD DE 3 DE FEBRERO DE 2015, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE OCTUBRE DE



2014 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; Y AL PAGO DE LIQUIDACIONES AL PERSONAL DOCENTE POR JUBILACIÓN EN LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ Y ENTIDADES RELACIONADAS A LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL 2011 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016", cuyos resultados provisionales se adjuntan en copia fotostática a fojas 99 (noventa y nueve) y 100 (cien) se establece una predeterminación de responsabilidades a través del referido informe por el pago indebido por \$12.716,96 dólares americanos, considerándose que estos valores corresponden al pago de remuneraciones mensuales unificadas no devengadas dentro del periodo considerado para efectos de la auditoría realizada, de lo cual se establecerán a través del debido proceso administrativo la identificación de responsabilidades administrativas individuales, glosas u órdenes de reintegro que correspondan; esto, sin perjuicio de que el hecho fue previamente identificado institucionalmente por la Dirección Administrativa del Talento Humano mediante Oficio No. 550-2016-DATH- GMM de fecha 08 de septiembre de 2016 y anexos a fojas 80 (ochenta) a 90 (noventa), y que consecuentemente en distintas instancias administrativas se recomendara la recuperación de valores y la aplicación de un proceso disciplinario que permita realizar una investigación al respecto.

El profesor titular en el requerimiento que genera los actuales informes sobre el caso, manifiesta que no ha sido notificado y que por ende desconoce el hecho, esto lo realizó mediante documento presentado ante el Señor Rector el 16 de mayo de 2017 que consta a foja 95 (noventa y cinco) en copia fotostática, mismo que fuere presentado en virtud de que se le notifica al 15 de mayo de 2017 a través de la Dirección Financiera sobre la obligación de reembolsar a la institución los valores que indebidamente le habían sido cancelados, pese a lo aseverado por el profesor titular, consta dentro del presente expediente, un correo electrónico emitido desde su cuenta electrónica (victor.abivar@pesca.gob.ec) respondiendo a comunicaciones de la Dirección Administrativa del Talento Humano al 17 de agosto de 2016 a foja 83 (ochenta y tres), oficio signado No. 345-DTH-GMM de fecha 17 de agosto de 2017, que dice: "(...) **Al asumir el cargo como Directora de este Departamento, autoricé realizar una revisión in situ de la nómina del personal que labora en esta IES, con la finalidad de no incurrir en lo estipulado en el art. 121 de la LOSEP (...). De acuerdo a la nómina proporcionada por la Sección Roles de Pago, se verificó que usted pertenece a la Facultad de Ciencias Agropecuarias y anterior a esta a la Facultad de Ciencias del Mar.** (aparte) Luego de la visita efectuada a las Unidades Académicas antes mencionadas, se constató que usted no asiste a ninguna de ellas, por lo que se procedió a solicitar por escrito a los Decanos de las Facultades mencionadas. se certifique si usted labora en calidad de docente, respondiendo a esta petición que no tiene carga horaria alguna en ninguna de las dos facultades (aparte) se realizó una verificación de licencias, permisos y vacaciones, constatando que su última solicitud aprobada de licencia con sueldo fue a partir de 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012. En virtud de lo expuesto, solicito nos haga llegar a este departamento en un plazo de 48 horas la documentación de respaldo que usted posea y que justifique su ausencia a sus labores de docente a partir del 1 de julio de 2012 hasta la presente fecha."; así como también, dentro del examen especial realizado por la Controlaría General del Estado, consta su comparecencia a través de un oficio de fecha 22 de mayo de 2017 numerado ULEAM-FCCA-VAR-2017-001, por



medio el profesor titular manifiesta al auditor, que se tramitó desde la institución pública en donde ejercía un cargo de nivel jerárquico superior una comisión de servicios, pero que por efectos del terremoto acontecido en la provincia de Manabí y Esmeraldas el 16 de abril de 2016 no pudo mantener el seguimiento al requerimiento presentado por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca; más en el expediente del referido profesor titular, no se evidencia ninguna acción de personal que corresponda a este periodo por la comisión de servicios que presuntamente fuera tramitada por él haya sido aceptada por la autoridad nominadora ni posteriormente legalizada a través de la acción de personal correspondiente; sino, consta únicamente la última acción de personal por licencia con sueldo registrada y culminaba en junio de 2012, por lo que el pago indebido de sus remuneraciones se constituye desde julio de 2012 a foja 85 (ochenta y cinco). Posterior a ello no se adicionó evidencia documental por parte del profesor titular, que corresponda a una acción de personal que justifique la presunta ausencia a su lugar de trabajo.

Es necesario considerar, que el caso fue analizado anteriormente por la Dirección Administrativa del Talento Humano y Procuraduría, direcciones que recomendaron en su momento la aplicación del régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, con el fin de garantizar el debido proceso y seguridad jurídica del profesor titular tal como consta a fojas 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete), sin que hasta la fecha se conozca sobre la aplicación de las recomendaciones realizadas, y así mismo la máxima autoridad de la institución, dispuso se apliquen las referidas recomendaciones tal como consta en el presente expediente a foja 98 (noventa y ocho).

“4. CRITERIO JURÍDICO:

Esta Procuraduría Señor Rector, se ratifica en que ante los hechos suscitados debe aplicarse el régimen disciplinario tal como lo determina el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, previo a establecer una sanción en caso de que correspondiente, garantizándose para el profesor titular el debido proceso, a través de que se instaure y comparezca ante el proceso disciplinario que desarrolle la Comisión Especial de disciplina del Honorable Consejo Universitario.

Así mismo, a través de la aplicación de lo que establece el Reglamento del Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Universidad laica Eloy Alfara de Manabí, se puede considerar que las instancias administrativas competentes realicen las gestiones administrativas para la recuperación de los valores que de acuerdo a los informes de Tesorería y Sección Gestión de Remuneraciones han sido pagados indebidamente, lo cual fue ratificado por el equipo auditor de la Controlaría General del Estado, a través del examen especial correspondiente”.

“RECOMENDACIONES:

En consideración de lo referido anteriormente Señor Rector, esta Procuraduría recomienda a su autoridad lo siguiente: **“1. Disponer a la Comisión Especial del Honorable Consejo Universitario la inmediata aplicación del régimen disciplinario a fin de que se inicie un proceso disciplinario en contra del Biól. VICTOR EZEQUIEL ALCÍVAR ROSADO profesor titular de la institución, por el**





presunto pago indebido por el pago de las remuneraciones mensuales unificadas desde el 1 de julio de 2012, hasta el 31 de julio de 2016. **2.** Disponer a la Dirección Administrativa de Talento Humano, justifique y fundamente ante la Dirección Financiera la necesidad de recuperar los valores que han sido cancelados al profesor titular sin que su remuneración mensual unificada haya sido devengada, considerándose además las remuneraciones que le fueron suspendidas, en virtud de disposiciones de la Dirección Administrativa del Talento Humano a la Sección Gestión de Remuneraciones, a foja 84 en su momento, para lo cual deberá realizarse un informe técnico documentado y motivado ante su autoridad y posteriormente coordinarse las acciones necesarias para la aplicación de lo que establece el Reglamento del Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí;

- 1.4 Denuncia.-** A foja 1 del proceso disciplinario Nro. 005-2018, consta el documento base de la investigación, memorando Nro. ULEAM-R-2018-2791-M, de 29 de mayo de 2018, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., en su calidad de Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, así mismo desde la fojas 2 hasta la 6, consta el pronunciamiento de carácter jurídico y legal presentado a través de oficio No. 670-2018-DP-ULEAM, de fecha 28 de mayo de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de esta IES, sobre el presunto pago indebido de las remuneraciones mensuales unificadas desde 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2016, a favor del **Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, Docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias;
- 1.5 Resolución del Pleno de la Comisión Especial de Disciplina.-** El Pleno de la Comisión Especial de Disciplina en sesión ordinaria de fecha 07 de agosto de 2018, **RESOLVIÓ:** "Iniciar Proceso Disciplinario en contra del **Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, catedrático en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de esta IES. Así mismo de la lectura, revisión y análisis del caso, calificó la falta acontecida como muy grave, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 207, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior, Título XI De las Sanciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 139, cuarto inciso y 141 numeral 8 del Estatuto Uleam (referente a la presunta falta cometida por los profesores) y el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina de esta IES (foja 109).
- 1.6 AUTO INICIAL.-** A Foja 112 y Vta. consta el AUTO INICIAL, dictado con fecha 14 de agosto del 2018, por el Dr. Charles Vera Granados, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, donde se dispuso se haga conocer al investigado la Resolución tomada por el Pleno de esta Comisión, de aperturar el Proceso Disciplinario contra el **Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias; la sustanciación del proceso por parte de la Comisión Especial de Disciplina, de acuerdo lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la antes dicha Comisión. En cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al derecho del Debido proceso, al derecho a la legítima defensa y presunción de inocencia, para el docente procesado, se dispuso citar en debida y legal forma de acuerdo con lo establecido en los artículos 53,54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos, en la Facultad donde labora, en su domicilio o en donde se lo encuentre personalmente o por boletas, para que designe abogado defensor que lo represente en este proceso disciplinario y señale correo electrónico, previniéndole de la obligación que tiene para contestar en el término de tres días desde la última citación. Así también se dispuso que se





receptaran todas las declaraciones de quienes pudieran aportar a la investigación y esclarecimiento de los hechos acontecidos. Se dispuso incorporar al proceso la documentación que se acompaña, tales como: Oficio No. 670-2018-DP-ULEAM pronunciamiento de carácter jurídico y legal de fecha 29 de Mayo de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Memorando no: ULEAM-R-2018-2791-M de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el Arquitecto Miguel Camino Solórzano, PhD Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y de más documentos que sirvieron de base para el inicio del presente Proceso.

- 1.7. A fojas 121 se encuentra providencia dictada por el Presidente de la Comisión Especial de Disciplina con fecha 28 de agosto del 2018, en la que consta que de la razón actuarial (fojas 116), sentada por el Secretario de la Comisión Especial de Disciplina, con fecha 28 de agosto de 2018, se desprende que el denunciado en este proceso ha sido citado en debida y legal forma, con fecha 16, 17 y 21 de agosto de 2018, mediante primera, segunda y tercera boleta;
- 1.8. **Contestación a la Denuncia.** A fojas 121 se encuentra providencia dictada por el Presidente de la Comisión Especial de Disciplina de fecha 28 de agosto del 2018, disponiendo incorporar al proceso el escrito presentado por el **Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de esta IES, anexando copias de cédula y certificado de votación y credencial de su patrocinador e indicando los correos electrónicos señalados para recibir futuras notificaciones y la autorización que confiere al abogado Héctor Javier Rojas Cobeña.
- 1.9. **Apertura del Término Probatorio.** Se dispuso la apertura del término de prueba por siete días conforme al artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, para que las partes presenten todas las pruebas de cargo y descargo que consideren les asistan. De fojas 123 y 124 de los autos constan las Notificaciones realizada a la parte procesal.
- 1.10. **Desarrollo de la etapa probatoria.** A fojas 121 se encuentra providencia dictada por el Presidente de la Comisión Especial de Disciplina con fecha 28 de agosto del 2018, donde se señala el día lunes 03 de septiembre del 2018, a las 09h00, para que comparezca el Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, Mg., docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, para que rinda su declaración.
- 1.11. A foja 126 del cuaderno procesal se encuentra la providencia dictada por el Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, de fecha 05 de septiembre de 2018, mismo que expresa: (...) Con la continuidad procesal y dentro del término de prueba que está decurriendo, se dispone. Primero.- Incorpórese al expediente disciplinario el escrito presentado por el **Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, en el cual el peticionado hace conocer a la Presidencia de Comisión Especial de Disciplina, lo siguiente: "Debo expresar que a esa misma fecha y hora, mi defensor técnico estará asistiendo a otra audiencia previamente fijada (...), que no me permitirá asistir para la fecha señalada, por lo que (...) solicito fije nueva fecha, día y hora para comparecer (...). Se señala el día jueves 6 de septiembre del 2018, a las 15h30, para que comparezca a rendir su declaración.



- 1.12. A fojas 131 Vta y 132 del proceso disciplinario, se encuentra el Acta de la declaración rendida por el **Biólogo Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, portador de la C.C. 130893353-8, con fecha 6 de septiembre de 2018, misma que señala:

“En calidad de docente de la facultad de Ciencias Agropecuarias de la ULEAM, luego de cumplir funciones en calidad de Subsecretario de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y por resolución del Consejo Académico de la Universidad procedí a reincorporarme al ejercicio docente en el segundo periodo del año lectivo 2016-2017, a partir del mes de enero 2017, laborando de manera permanente en el cumplimiento de mis obligaciones de tal manera como consta en los reportes de cumplimiento emitidos desde la facultad a la Unidad Administrativa de Talento Humano, con el fin de que se cancele los haberes correspondientes a mis labores en calidad de docente de esta universidad sin embargo no pude ser incorporado al rol institucional sino hasta el mes de septiembre del 2017, por lo que posterior a esto a solicitud verbal del Director encargado de la UADTH, presenté un nuevo requerimiento para que se me cancelen los haberes del periodo de Enero a Agosto del 2017, luego de las observaciones y consideraciones de esta Unidad se consultó al señor Rector y este a su vez a la Unidad de Asesoría Jurídica, a quien correspondía el pago por intereses en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y demás beneficios de Ley durante este periodo. Me causa sorpresa y en cierto sentido perjudicado que por solicitar haberes legalmente justificados se inicie un proceso de disciplina contra mi persona. Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad y legalidad de los actos”.

En este estado de la diligencia el Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, formuló las siguientes preguntas. P. 1.- Diga el compareciente, donde se encontraba laborando desde junio 2015 hasta julio del 2016?. R.1.- Durante este periodo desempeñaba la función de Subsecretario de Recursos Pesqueros en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, debo indicar que dentro de la normativa o legislación ecuatoriana se permite al docente universitario ejercer dos actividades siempre que una de ellas pueda ser a tiempo completo y otra a tiempo parcial y para el efecto desde el primer periodo del año lectivo 2015-2016, no se me asignó y no se me notificó asignación de carga horaria. P. 2.- Diga el compareciente, si conocía que recibía sueldo del Ministerio de Acuacultura y Pesca y de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí? R. 2.- Sí conocía y reitero que según la legislación ecuatoriana podía desarrollar dos empleos uno de ellos en calidad de docente universitario. P. 3.- Diga el compareciente, si el documento que le pongo a la vista y mismo que fue emitido por la Contraloría General del Estado su información es real o no real en función a lo que percibe al observarla. R. 3.- En referencia a la información presentada debo indicar que en el informe preliminar del examen especial de la Contraloría General del Estado Delegación Provincial en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se me notificó valores similares a los presentados siendo importante resaltar que hasta la presente fecha desconozco haya sido aprobado por las instancias superiores y que se me notifique la predeterminación correspondiente. P. 4.- Diga el compareciente, si desde julio del 2012 hasta julio del 2016, percibió valores por conceptos de remuneración de parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. R.4.- Al respecto de esta interrogante debo de manifestar que luego de mi licencia para realizar estudios de maestría en Alicante España me reintegre a mis funciones en julio del 2012, sin embargo no se me asignó la carga horaria





correspondiente para ejercer la docencia sino hasta el periodo lectivo 2014-2015, en la carrera de Biología Pesquera de la facultad de Ciencias del Mar, existiendo un periodo de tiempo en el cual colabore en el Vicerrectorado Académico y durante el cual no percibí remuneración alguna.

P. 1.- Diga el que depone, ha sido usted notificado por parte de la Contraloría General del Estado sobre algún expediente de predeterminación de glosas en su contra? **R.1.-** No solo existe un informe preliminar. **P.2.-** Diga el que depone, conoce si el informe preliminar del examen especial que Contraloría realizo en la ULEAM, ya tiene una resolución? de ser afirmativa su respuesta diga si ya fue notificado **R.2.-** Hasta donde es mi conocimiento dicho informe no ha sido aprobado y tampoco he sido notificado al respecto. **P.3.-** Diga el que depone, conoce usted si el Departamento de Asesoría Jurídica de la ULEAM, emitió algún pronunciamiento o recomendación respecto a su solicitud de cancelación de haberes, de ser afirmativa su respuesta diga usted si conoce cual fue ese pronunciamiento o esas recomendaciones. **R. 3.-** Si conozco del informe emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud de criterio jurídico requerido por el Director de Talento Humano encargado al señor Rector de esta Institución de Educación Superior y entre las recomendaciones señala en el numeral dos "Con respecto a la responsabilidad y a cargo de quien correrán estos valores generados por la omisión de procedimientos; dichos actos u omisiones deberán ser asumidos en este caso por los facultados de la época, de encontrarse indicios con respecto a la suspensión de la nómina de los haberes del docente recurrente" adicionalmente en el penúltimo párrafo se señala "hágase conocer la auditoria interna para que dentro del marco de sus competencias avoque conocimiento y valore si lo aplicado por el Departamento Administrativo de Talento Humano se encuentra dentro de los procedimientos legales, técnicos y financieros pertinentes". **P.4.-** Diga el que depone, con respecto a las recomendaciones realizadas por parte del Departamento de Asesoría Jurídica de la ULEAM, ha tenido usted conocimiento si esas recomendaciones fueron atendidas por los Departamentos correspondientes. **R.4.-** Desconozco se hayan realizado y o ejecutado dichas recomendaciones. **P.5.-** Diga el que depone, ha podido usted apersonarse y tener conocimiento del proceso iniciado en su contra por parte de la Contraloría General del Estado, respecto a la devolución de fondos percibidos por usted. **R.5.-** Sí, de manera personal y verbal consulte a la líder del examen de la Contraloría General del Estado sobre dicho proceso, al Procurador Fiscal de la Universidad y al ex Director encargado de talento Humano al respecto la líder y el ex Director de Talento Humano me indicaron que debía existir el informe final y una notificación respectiva para proceder con la devolución de los honorarios percibidos y señalados en el borrador del informe de examen especial, por el contrario el señor Procurador Fiscal me indico de manera verbal que debía acercarme con el total de los valores a cancelar en un solo pago lo señalado en el informe preliminar de la Contraloría General del Estado";

1.13. A fojas 138 consta providencia de fecha 17 de septiembre del 2018, con la que el Presidente de la Comisión Especial de Disciplina dispone al Secretario de esta Comisión siente razón "si el término de prueba ha concluido".

1.14. A foja 141 consta la **RAZÓN.-** de fecha 18 de septiembre del 2018, con que el Secretario de la Comisión Especial de Disciplina. **CERTIFICA** que el término de prueba finalizó el viernes 07 de septiembre del 2018; a foja 142, consta la providencia en la cual se declara el **CIERRE DEL PERIODO DE PRUEBA.**





- 1.16. A foja 148 del expediente se encuentra el oficio No. 102 CED-CHVG, de 24 de septiembre del 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, remitido al Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, para que emita su **DICTAMEN FISCAL**, dentro del término de cinco días dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad ;
- 1.17. A fojas 149, consta el oficio No. 1285-DP-ULEAM, de 28 de septiembre de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (E) ULEAM, con el que emite su opinión fiscal, de conformidad con los artículos 106, literal d) y 152, segundo inciso del Estatuto de la IES; mismo que en su parte concluyente expresa:

“TERCERO: De la revisión hecha al expediente, se evidencia que compareció a rendir versión libre y voluntaria el sumariado, del análisis de la versión rendida por el sumariado Ing. Víctor Alcívar Rosado, y de las pruebas aportadas al proceso se colige que no ha podido justificar los pagos indebidos hechos por la institución hacia su persona, durante el periodo de tiempo investigado 1 de julio de 2012 hasta 31 de julio de 2016, más sin embargo existe documentación aparejada al proceso emitida desde la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Vicerrectorado Académico, Talento Humano, que indican que el Blog. Víctor Alcívar Rosado, no tenía carga horaria asignada en ese tiempo, lo que si se evidencia de acuerdo a oficio emitido por el Analista 3 de Roles (fojas 85 vta), que la institución pagó al docente Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, sus remuneraciones por un valor total de \$41.861,67. Este hecho conlleva a determinar que el Blgo. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, cometió una falta estipulada en el numeral 8 del artículo 141 del Estatuto Universitario, en concordancia con el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dicha conducta inapropiada está tipificada como falta **MUY GRAVE**, en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 139 del Estatuto Universitario. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del Art. 106 del Estatuto Universitario, **EMITO OPINION FISCAL** considerando que la conducta adoptada por el sumariado al haber recibido valores económicos por un trabajo no realizado amerita una sanción de las tipificadas en el numeral 3 o 4 del artículo 145 del Estatuto Universitario, en concordancia con lo señalado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su párrafo cuarto, recomendando que el Órgano Colegiado Académico Superior, debe analizar y resolver motivadamente sobre alguna sanción al sumariado Ing. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, o en su defecto absolverlo”.

1.18. INFORME Y RECOMENDACIÓN DE LA COMISION ESPECIAL DE DISCIPLINA-ULEAM

Mediante oficio No. ULEAM-CED-2018-109, de 24 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina y el Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la antes dicha Comisión, de conformidad con el artículo 152, tercer inciso del Estatuto de la Universidad, mismo que dispone: “Concluida la investigación, la Comisión Especial emitirá el informe con las recomendaciones, para conocimiento y resolución del Consejo Universitario”; remiten al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución y Presidente del Órgano Colegiado Superior, su informe, cuya RECOMENDACIÓN textualmente, expresa:





“3.- Lectura de la Opinión Fiscal, emitida por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador (E) de esta IES, mediante oficio No. 1285-DP-ULEAM de fecha septiembre 28 del 2018, puesto a conocimiento de esta Presidencia de Comisión Especial de Disciplina, con fecha 28 de septiembre del 2018, a las 11h37 minutos, referente al proceso disciplinario No. 005-2018, aperturado en contra del **Biólogo VÍCTOR EZEQUIEL ALCÍVAR ROSADO, Profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de esta IES. Una vez leída la Opinión Fiscal. El Pleno de la Comisión Especial de Disciplina del Consejo Universitario (OCAS), en sesión Ordinaria del día miércoles 17 de octubre del 2018, con el quórum reglamentario y por votación de todos los asistentes **RESUELVE:** Acoger la Opinión Fiscal emitida por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador de la ULEAM, y en mérito de lo investigado en el desarrollo del proceso disciplinario, remitir al Consejo Universitario informe recomendatorio para que imponga al profesor **BLGO. VÍCTOR EZEQUIEL ALCÍVAR ROSADO**, la sanción contemplada en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en el párrafo cuarto esta Comisión aplica lo establecido en el literal h), referente a las faltas, en concordancia con lo establecido en el artículo 145 numeral 3 del Estatuto Uleam que guarda el nexo causal con el literal c) del 207 de la LOES referente a la gravedad de la falta cometida, esto es, la separación temporal de la Universidad, de uno a diez años de sus actividades académicas. Esta Comisión Especial de Disciplina, solicita al OCAS, se requiera en la próxima sesión del Consejo Universitario la presencia del Procurador Fiscal de esta IES, para que sustente su dictamen Fiscal entorno a este proceso disciplinario”.**

2. VALIDEZ PROCESAL

- 2.1. Mediante memorándum Nro. Uleam-R-2018-2791-M, de 29 de mayo de 2018, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, acogió la recomendación del Procurador Fiscal de la Universidad, de disponer a la Comisión Especial de Disciplina la inmediata aplicación del régimen disciplinario, a fin de que se inicie un proceso en contra del Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, Mg., profesor de la Universidad.
- 2.2. A través de Resolución de la Comisión Especial de Disciplina, tomada en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2018, SE RESOLVIÓ: “Iniciar Proceso Disciplinario en contra del Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, Mg., profesor de la Facultad de Ciencias del Mar”, previo la revisión documental se calificó la falta como MUJY GRAVE, de conformidad con el artículo 207, literal g) de la LOES, en concordancia con lo establecido en el artículo 139, cuarto inciso y 141, numeral 8 del Estatuto de la Universidad; con los antecedentes expuestos el Dr. Charles Vera Granados, Mg., Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, dicta el AUTO INICIAL el 14 de agosto de 2018.
- 2.3.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el debido proceso determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a estos procedimientos, se ha cumplido con el plazo de 60 días determinados en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior para resolver sobre el proceso disciplinario, por lo que no se ha encontrado violación alguna al trámite correspondiente a la naturaleza del presente proceso.



2.4.- Se ha remitido por parte de la Comisión Especial de Disciplina el informe con la recomendación correspondiente, de acuerdo con el artículo 152, tercer inciso del Estatuto de la Universidad y en el artículo 207 de la LOES.

3. BASE NORMATIVA.-

Artículo 76, numerales 2 y 7 de la Constitución de la República, prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías (...):*

a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".*

b) *"Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".*

c) *"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".*

h) *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*

m) *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Artículo 82 de la Carta Magna, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);

Artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"

Artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable,



cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global (...).

"(...) Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Artículo 17 de la LOES, prescribe: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...).

Artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: "Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

(...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
(...) y e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Órgano Colegiado Superior.- "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);

Artículo 149 de la LOES, determina: Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva (...);

Artículo 207 de la LOES, prescribe: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.



- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso;

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

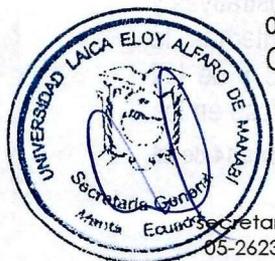
La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución”;

Artículo 3 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, determina:
“Competencia.- La Contraloría General del Estado, al ser el organismo técnico encargado de dirigir el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, así como de regular el funcionamiento de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, es la Entidad legalmente competente para la predeterminación y determinación de responsabilidades, conforme lo prevén la Constitución de la República y su Ley Orgánica”.



Artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría, prescribe: “Comunicación de resultados.- En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con la acción de control, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a examen.

Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad:

- a. Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados;
- b. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo de campo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen;
- c. Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento; y,
- d. Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la ley, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables”;

Artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría, determina: “Conferencia final.- Los resultados obtenidos hasta la conclusión del trabajo en el campo, de toda actividad de control, constarán, en el respectivo borrador de informe que será analizado en la conferencia final, por los auditores gubernamentales actuantes, los representantes de la entidad objeto del examen y todas las personas vinculadas con el mismo (...);”

Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: “ Informes de auditoría y su aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado. Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata”;

Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: “Determinación de responsabilidades y seguimiento.- A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los



fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley. En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio. La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas”;

Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: “**Responsabilidad por acción u omisión.-** Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;

Artículo 48 de la Ley antes referida, determina: “Ejecución e imposición de sanciones.- Las sanciones de destitución o de multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado (...).

“(..) Para la imposición de sanciones provenientes de los exámenes de auditoría, no será necesaria la instauración de un sumario administrativo en la entidad empleadora”;

Artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General, establece: “**Seguimiento y control.-** La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones”;

Artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General, prescribe que sus funciones y atribuciones se clasifican de la siguiente manera: “(...) **b.-** Determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...).”;

Artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General, dispone: “**Determinación de responsabilidades y seguimientos.-** La Contraloría General tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles”;

Artículo 56 del Reglamento ibídem, establece el proceso de determinación de responsabilidades”

Artículo 3 del Reglamento de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, dispone respecto a la competencia: “La Contraloría General del Estado, al ser el organismo técnico encargado de dirigir el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, así como de regular el funcionamiento de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, es la Entidad legalmente competente para la



predeterminación y determinación de responsabilidades, conforme lo prevé la Constitución de la República y su Ley Orgánica”;

Artículo 8 del Reglamento ibídem, sobre los actos que deben notificarse, prescribe: “Se notificará al sujeto de control la disposición de inicio de las diversas etapas que comprenden los procedimientos de predeterminación y determinación de responsabilidades, así como la ejecución de los siguientes actos procesales: 1. Oficio individual de predeterminación de responsabilidades administrativas y predeterminación de responsabilidades civiles: glosas y órdenes de reintegro. 2. Resoluciones sobre la determinación de responsabilidad administrativa y responsabilidad civil: glosa. 3. Resoluciones sobre la solicitud de reconsideración de órdenes de reintegro. 4. Resoluciones sobre los recursos de revisión. 5. Actos emitidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo como lo son la concesión, negativa y demás providencias de trámite del recurso de revisión”;

El artículo 26 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, estipula: **“Predeterminación de responsabilidades.-** Una vez aprobado el informe de auditoría y/o examen especial, la predeterminación de responsabilidades consiste en la identificación individual de las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido los sujetos de control que, como resultado del cumplimiento o no de sus obligaciones, podrían generar responsabilidades administrativas y/o civiles culposas”.

Artículo 68 del Reglamento de Régimen Académico, expedido por el CES, define al Fraude o deshonestidad académica: “Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a. Apropriación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b. Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.
- a. Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal. La paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
- b. Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- c. Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones”;

Artículo 115 del Estatuto de la Universidad, determina: “Deberes y derechos de los/las profesores/as e investigadores/as.-

1. “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, la Ley Orgánica del Servicio Público, sus Reglamentos y demás disposiciones expedidas en el presente Estatuto y en la reglamentación interna de la institución;



2. Cumplir con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo y con la diligencia;
3. Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo (...);
6. "Cumplir en forma permanente en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad (...);
14. "Concurrir obligatoriamente al ejercicio de la cátedra y de otras funciones asignadas por su tiempo de dedicación, para lo cual habrá un registro de asistencia digitalizado, cuyo resumen semanal será registrado en la base de datos que administra la Dirección del Talento Humano";

Artículo 139 del mismo cuerpo de ley, dispone: "Calificación de las sanciones.- Las faltas de los (as) profesores/as e investigadores/as y estudiantes serán calificadas de leves, graves y muy graves y serán valoradas y sancionadas conforme a la Ley, este Estatuto y el Reglamento expedido al respecto para procesos disciplinarios de conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa (...).

"(...) **Son Faltas Muy Graves:** Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria, el ordenamiento jurídico; cometer actos de violencia física contra cualquier miembro de la comunidad universitaria y visitantes, deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados que se encuentran en el interior de los predios; la falsificación y alteración de documentos y calificaciones, la actitud hostil y de reiterada afectación a los derechos de los (as) estudiantes.

La calificación de las faltas las establecerá la Comisión de Disciplina creada para este objetivo, con cuyo dictamen sancionará el Consejo Universitario";

Artículo 141 del Estatuto institucional, establece: "Faltas de los/las profesores/as.- Son faltas de los/las profesores/as:

1. "La violación a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, este Estatuto, los reglamentos universitarios y las disposiciones provenientes de autoridades y organismos de cogobierno de la universidad";
2. "Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución";
8. "**Cometer fraude o deshonestidad académica**";
9. "La inasistencia a clases en un 25% del total de horas que constaren en el horario de clases asignado en un período académico, o en el incumplimiento de actividades académicas, de investigación o administrativas";

Artículo 148 del mismo cuerpo de ley, determina: "Toda sanción por el cometimiento de una falta grave o muy grave deberá ser impuesta por el Consejo Universitario y serán susceptibles del Recurso de Reconsideración, y; de apelación ante el Consejo de Educación Superior (...)"



Artículo 149 del Estatuto, estipula: “De la Competencia.- son competentes para imponer sanciones:

“1. El Consejo Universitario para imponer sanciones previo proceso disciplinario tramitado por la Comisión Especial de Disciplina, el afectado con una sanción puede solicitar la reconsideración de la sanción, decisión que podrá ser apelada ante el CES (...);”

Artículo 152 del Estatuto de la Universidad, prescribe: “La Comisión Especial dentro del término de tres días de iniciado el proceso disciplinario, citará al expedientado con el respectivo auto inicial, para que en el término de tres días lo conteste y comparezca al proceso acompañado de un/a abogado/a que lo asista.

Una vez citado/a el inculpado/a dentro del término establecido anteriormente, con la contestación o en rebeldía se procederá a la apertura del término de prueba por siete días.

Terminada la etapa probatoria, el proceso se remitirá en el término de dos días al Procurador/a Fiscal de la Universidad, para que en el término de cinco días emita su opinión fiscal.

Concluida la investigación, la Comisión Especial emitirá el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario en el plazo de treinta días emitirá la resolución de sanción o absolución del inculpado/a”;

Artículo 59 del Reglamento de Régimen Académico Interno, estipula: “Deshonestad Académica.- Cualquier medio o procedimiento doloso que el estudiante utilice para perjudicar el proceso académico en general y a los procedimientos de evaluación consignados en el presente Reglamento, con fines de beneficio personal o colectivo, se considerará falta grave susceptible de ser sancionada conforme a la LOES, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales pertinentes;

Artículo 59 del Reglamento Interno de Evaluación Estudiantil de la Universidad, prescribe como deshonestad académica: “Cualquier medio o procedimiento doloso con algunos de los actores del sistema de evaluación estudiantil: docentes, estudiantes, personal administrativo o servidores/as públicos/as, utilicen para perjudicar el proceso académico en general o los procedimientos de evaluación referidos en este reglamento, con fines de beneficio personal o colectivo, será sancionado de acuerdo con la normativa institucional sin exceptuar las medidas judiciales que la institución aplique cuando el caso lo amerite”;

4. ANÁLISIS JURÍDICO.-

4.1.- De la revisión del Proceso Disciplinario remitido por la Comisión sustanciadora al OCS, a fojas 112, se puede establecer que el hecho materia del presente proceso, es el presunto pago indebido de las remuneraciones mensuales unificadas desde 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2016, a favor del **Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado**, Docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, calificado por la Comisión sustanciadora como “fraude o deshonestad académica”.



Dentro de un proceso disciplinario en el cual la finalidad es establecer la responsabilidad del procesado, sobre la existencia o no de la falta cometida; es necesario que el Órgano Colegiado Superior, tenga los elementos necesarios y suficientes para poder dictar su resolución; más aún, cuando esta determina algún tipo de responsabilidad.

La Constitución de la República establece en su artículo 76, numeral 2): "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 2. (...) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

4.2.- RESPECTO A LA FALTA CALIFICADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA EN EL AUTOINICIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO NRO. 05-2018 Y LA RECOMENDACIÓN QUE CONSTA EN EL INFORME PRESENTADO AL OCS A TRAVÉS DE OFICIO NRO. ULEAM-CES-2018-109, DE 24 DE OCTUBRE DE 2018.

A fojas 112 del Proceso Disciplinario Nro. 005-2018, consta el AUTO INICIAL, donde se evidencia que en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2018, el Pleno de la Comisión Especial de Disciplina, RESOLVIÓ *Iniciar proceso Disciplinario en contra del Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, docente de esta IES* y calificó la falta como muy grave, de conformidad al artículo 207, literal g) de la LOES, TÍTULO XI De las Sanciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 139, cuarto inciso y 141, numeral 8 del Estatuto de la Uleam (referente a la presunta falta cometida por los profesores), establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior, título XI De las Sanciones y el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina de esta IES.

Es necesario en el presente caso, citar los referidos artículos que se refieren en el antecedente, pues la Comisión Especial de Disciplina calificó la falta de muy grave en el **AUTOINICIAL** (a foja 112 del proceso disciplinario), de conformidad con el artículo 207, literal g) de la LOES; y, por su parte, el informe de la Comisión Especial de Disciplina que remitió al OCS a través de oficio No. ULEAM-CED-2018-109, de 24 de octubre de 2018, en su página 7, recomienda: "*remitir al Consejo Universitario informe recomendatorio para que imponga al profesor **BLGO. VÍCTOR EZEQUIEL ALCÍVAR ROSADO**, la sanción contemplada en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el párrafo cuarto "esta Comisión aplica lo establecido en el literal h), referente a las faltas (...)"; es decir, no guarda concordancia entre la presunta infracción dispuesta en el AUTO INICIAL, mismo que hacía alusión a la falta contemplada en el artículo 207, literal g) de la LOES: "**no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior**"; con la que consta en la recomendación que hace al Órgano Colegiado Superior, para sancionar al indicado docente de acuerdo con el artículo 207, literal h) de la LOES, por: "**Cometer fraude o deshonestidad académica**"; sin embargo, si señala en el AUTOINICIAL, sobre la presunta falta cometida, el artículo 141, numeral 8, del Estatuto de la IES, que prescribe: "*Faltas de los/las Profesores/as.- Son faltas de los/las profesores/as: (...) 8. Cometer fraude o deshonestidad académica (...)*"; en ese sentido se colige que se inicia el Procedimiento*



Disciplinario en contra del Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, docente de esta IES, por parte de la Comisión Especial de Disciplina, por el presunto cometimiento de "fraude o deshonestidad académica";

4.2.-RESPECTO AL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO Nro. 005-2018, REMITIDO AL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR.-

Que de la revisión del informe de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, presentado a través de oficio Nro. ULEAM-CED-2018-109, de 24 de octubre de 2018 y del proceso disciplinario Nro. 005-2018, remitidos al Órgano Colegiado Superior, se constata que el docente Ing. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, fue objeto de un proceso disciplinario instaurado en su contra por la antes dicha Comisión, en cuyo informe en el punto **"1.- ANTECEDENTES. 1.1.- Denuncia.-"**, señala: "A foja 1, consta el documento base de la presente investigación, así mismo desde las fojas 2 hasta la 6, consta el pronunciamiento de carácter jurídico y legal bajo el oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM, de 29 de mayo de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de esta IES (...)"; lo cual se evidencia con el Proceso Disciplinario Nro. 05-2018, en donde a fojas 1 consta el documento que dio origen al proceso en mención, que fue el memorándum Nro. ULEAM-R-2018-2791-M, de 29 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en base al pronunciamiento jurídico y legal suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (E) de la IES, a través de oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM, de 28 de mayo de 2018, que consta a fojas 2 a 6 del Proceso Disciplinario, en el que recomendó a la primera autoridad de la IES: **"1.- Disponer a la Comisión Especial del Honorable Consejo Universitario, la inmediata aplicación del régimen disciplinario, a fin de que se inicie un proceso disciplinario en contra de VICTOR EZEQUIEL ALCÍVAR ROSADO, profesor titular de la institución por el presunto pago indebido de las remuneraciones mensuales unificadas desde el 1 de julio de 2012, hasta el 31 de julio de 2016"**.

En tal sentido, es relevante indicar los documentos que sirvieron como ANTECEDENTES y que motivaron el informe de la Procuraduría y Fiscalía (oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM, de 28 de mayo de 2018), fojas 2 a 6 del proceso disciplinario Nro. 005-2018:

- Informe técnico emitido por el Director (e) del Departamento de Administración del Talento Humano, Ab. Roosevelt López Cevallos, a través de oficio 1054-18-DATH-RLC(e), de fecha 12 de marzo de 2018 (fojas 26 a 29 del proceso disciplinario), cuyas conclusiones y recomendaciones aparecen en el punto 1. ANTECEDENTES, 1.1., de la presente resolución.
- Oficio No. ULEAM-DCAJ-2018-0139 de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por el Doctor Charles Vera Granados, en su calidad de Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica (fojas 82 a 84 y Vta. del proceso disciplinario), en virtud de memorándum No. ULEAM-R-2018-1427-M de fecha 16 de marzo de 2018 remitido por el Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con el que emitió su pronunciamiento respecto al caso, recomendando en su parte pertinente, lo siguiente: **"(...) 1.- Que en virtud del**

Página 20 de 26





Reglamento de la Ley Orgánica del Servidor Público, en el artículo 117 determina que la Unidad de Administración del Talento Humano-UATH, sea quien actúe de manera objetiva en la aplicación de las directrices y metodologías de administración del Talento Humano, remuneraciones, evaluación, control, certificaciones del servicio y mejoramiento de la eficiencia en la administración pública en lo que correspondiente a sus atribuciones y competencias. 2.- Que de acuerdo a lo referente en informe de fecha 12 de marzo del 2018, en oficio No. 1054-DATH-RLC (e), suscrito por el Ab. Roosevelt López Cevallos, Director del Departamento de Administración del Talento Humano, respecto a la reclamación de pago de haberes formulada por el docente desde enero a agosto del 2017, también lleva explícito el pago de otros valores como son los intereses por mora al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (Glosas) proporcional de décimos, fondos de reserva entre otros rubros, bajo esta premisa sea el Director de Talento Humano quien disponga a las áreas competentes emitan informes técnicos correspondientes para que valoren la petición recurrida; y, con respecto a la responsabilidad y a cargo de quien correrán estos valores generados por la omisión de procedimiento; dichos actos u omisiones deberán ser asumidos en este caso por los facultados de la época, de encontrarse indicios con respecto a la suspensión de la nómina de los haberes del docente recurrente”.

- Oficio Nro. 144-DR5-DPM-AE-ULEAM-2017, de 29 de junio de 2017, emitido por la Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado, respecto a la comunicación de **RESULTADOS PROVISIONALES** producto del análisis realizado al examen especial por al pago de remuneraciones por el período comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, a las decisiones, actos y pagos derivados conforme a la solicitud presentada al Rector por la Comisión de Escalafón y Perfeccionamiento Docente, por el período comprendido entre el 24 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016 y al pago de liquidaciones al personal docente por jubilación en la Uleam, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, (fojas 104 a 105 del proceso disciplinario); a este respecto, el informe de Procuraduría de la IES, presentado a través de oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM, de 28 de mayo de 2018, que fue remitido al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución, en su **ANÁLISIS TECNICO LEGAL** (a foja 7 y Vta.) del Proceso Disciplinario Nro. 05-2018, refiere en su segundo inciso:

“Dentro del periodo que fuere auditado por la Contraloría General del Estado a través del examen especial denominado “PAGO DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2015 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; A LAS DECISIONES, ACTOS Y PAGOS DERIVADOS CONFORME A LA SOLICITUD PRESENTADA AL RECTOR POR LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, MEDIANTE OFICIO No. 022-15-SCP-CEPD DE 3 DE FEBRERO DE 2015, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE OCTUBRE DE 2014 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; Y AL PAGO DE LIQUIDACIONES AL PERSONAL DOCENTE POR JUBILACIÓN EN LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ Y ENTIDADES RELACIONADAS A LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL 2011 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, cuyos resultados provisionales se adjuntan en copia fotostática a fojas 99 (noventa y nueve) y 100 (cien) se establece una predeterminación de responsabilidades a través del





referido informe por el pago indebido por \$12.716,96 dólares americanos, considerándose que estos valores corresponden a pago de remuneraciones mensuales unificadas no devengadas dentro del periodo considerado para efectos de la auditoría realizada, de lo cual se establecerán a través de debido proceso administrativo la identificación de responsabilidades administrativas individuales, glosas u órdenes de reintegro que correspondan; esto, sin perjuicio de que el hecho fue previamente identificado institucionalmente por la Dirección Administrativa del Talento Humano, mediante Oficio No. 550-2016-DATHGMM de fecha 08 de septiembre de 2016 Y anexos a fojas 80 (ochenta) a 90 (noventa), y que consecuentemente en distintas instancias administrativas se recomendara la recuperación de valores y la aplicación de un proceso disciplinario que permita realizar una investigación al respecto (...)."

El último inciso del citado informe de la Procuraduría de la Universidad, que consta a foja 5 Vta. del proceso disciplinario Nro. 05-2018, en su parte pertinente expresa: "Es necesario considerar, que el caso fue analizado anteriormente por la Dirección administrativa del Talento Humano y Procuraduría, direcciones que recomendaron en su momento la aplicación del régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, con el fin de garantizar el debido proceso y seguridad jurídica del profesar titular tal como consta a fojas 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete), sin que hasta la fecha se conozca sobre la aplicación de los recomendaciones realizadas (...)."

En el proceso disciplinario Nro. 05-2018, (fojas 104 a 105), se evidencia el oficio Nro. 144-DR5-DPM-AE-ULEAM-2017, de 29 de junio de 2017, cuyo asunto es: "**COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PROVISIONALES**" emitido por la Contraloría General del Estado, Delegación Provincial de Manabí, referente al examen especial que se describe en el inciso que antecede. En el oficio de la referencia, entre otros aspectos motivos del estudio, consta: "PAGO DE REMUNERACIÓN A DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SIN CARGA HORARIA Y REGISTRO DE ASISTENCIA", correspondiente al BIÓL. VÍCTOR ALCÍVAR ROSADO, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD, a este respecto, la parte concluyente de la comunicación de resultados provisionales, textualmente indica:

"Por lo expuesto, el Profesor Auxiliar Tiempo Parcial de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, con cédula de ciudadanía 130893334, no laboró en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de octubre de 2016, quien manifestó haber tramitado una licencia sin remuneración, de la que no se obtuvo evidencia documental certificada que estuviera legalmente autorizada, incumpliendo lo establecido en los artículos 22, letra c) y 24 letras a) y 1) de la Ley Orgánica del Servicio Público; los Decanos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, actuantes en el periodo examinado, no le asignaron carga horaria al referido docente en los periodos académicos 2015(1), 2015 (2), 2016 (1); ni informaron de su inasistencia al Departamento de Administración de Talento Humano; los Directores del Departamento de Administración de Talento Humano, actuantes en el período examinado no emitieron procedimientos de control, a fin de verificar previo a la emisión de los roles de pagos, que





el docente haya laborado con normalidad; y los Directores Financieros, Contadores y Tesoreros, del periodo auditado, previo a autorizar, registrar y pagar las remuneraciones, no verificaron, que el pago cuente con la documentación de respaldo correspondiente que acredite las labores del docente: ocasionando que se cancelen 12716,96 USD por concepto de remuneración al profesor auxiliar tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, sin que este valor fuere devengado con la prestación del servicio, incumpliendo lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Público e inobservando lo estipulado en las Normas de Control Interno 100-03 Responsables del Control Interno, 402-03 Control previo al devengado, 403-08 Control Previo al pago y 407-09 Asistencia y permanencia del personal”.

El artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría, prescribe que: “Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad: **a.** Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados; **b.** Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo de campo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen; **c.** Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento; y, **d.** Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la ley, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables”.

Es necesario citar los artículos que se describen, a fin de determinar su contexto y aplicación al presente caso:

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina respecto a los Informes de auditoría: “**Informes de auditoría y su aprobación.- (...) Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables.** Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables **y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata”.**

El artículo 39 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, estipula: “**Determinación de responsabilidades y seguimiento.-** A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley. En todos los casos, la evidencia que



sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio. La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas”.

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: **“Responsabilidad por acción u omisión.-** Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;

El artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: **“Responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido.-** La responsabilidad principal, en los casos de pago indebido, recaerá sobre la persona natural o jurídica de derecho público o privado, beneficiaria de tal pago. La responsabilidad subsidiaria recaerá sobre o los servidores, cuya acción u omisión culposa hubiere posibilitado el pago indebido. En este caso, el responsable subsidiario gozará de los beneficios de orden y excusión previstos en la ley”.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: “(...) Para la imposición de sanciones provenientes de los exámenes de auditoría, **no será necesaria la instauración de un sumario administrativo en la entidad empleadora.**

El artículo 26 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, prescribe: **“Predeterminación de responsabilidades.-** Una vez aprobado el informe de auditoría y/o examen especial, la predeterminación de responsabilidades consiste en la identificación individual de las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido los sujetos de control que, como resultado del cumplimiento o no de sus obligaciones, podrían generar responsabilidades administrativas y/o civiles culposas” (...).

De la revisión del Proceso Disciplinario Nro. 005-2018, se verifica que **NO CONSTA** dentro del cuerpo del proceso el informe debidamente aprobado, como lo dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; sino la “COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PROVISIONALES”; constatándose en la página web de la Contraloría General del Estado, que hasta la presente fecha no aparece publicado el referido informe respecto al **EXAMEN ESPECIAL por el pago de remuneraciones por el período comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, a las decisiones, actos y pagos derivados conforme a la solicitud presentada al Rector por la Comisión de Escalafón y Perfeccionamiento Docente, por el período comprendido entre el 24 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016 y al pago de liquidaciones al personal docente por jubilación en la Uleam, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2016,** realizado por la Unidad de Auditoría Externa de la delegación Provincial de Manabí, mediante Orden de Trabajo Nro. 0016-DR5-DPM-AE-2017, de 3 de abril de 2017.





De lo expuesto, se puede evidenciar que la Comisión Especial de Disciplina recomendó al Órgano Colegiado Superior sancionar al docente Biól. Víctor Alcívar Rosado, profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, por el presunto pago indebido de las remuneraciones mensuales unificadas, desde el 1 de julio de 2012, hasta el 31 de julio de 2016, objeto de un examen especial por parte de la Contraloría General del Estado; en base al informe presentado a través de oficio Nro. 670-2018-DP-ULEAM, de 29 de mayo de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de esta IES, motivado por los documentos descritos en su informe, por las responsabilidades principal y subsidiaria por acción u omisión que pudieren devenir del estudio realizado por la Delegación Provincial de la Contraloría General Estado y por la COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PROVISIONALES que constan en el oficio Nro. 144-DR5-DPM-AE-ULEAM-2017, de 29 de junio de 2017 (Fojas 104 a 105) del Proceso Disciplinario Nro. 05-2018, emitido por ese órgano de control del Estado; cuyo informe definitivo no ha sido aprobado, ni comunicado a la primera autoridad de la IES, correspondiendo a ese órgano una vez aprobado el informe de auditoría y/o examen especial la predeterminación de responsabilidades, que consiste en la identificación individual de las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido los sujetos de control que, como resultado del cumplimiento o no de sus obligaciones, podrían generar responsabilidades administrativas y/o civiles culposas, tal como lo determina el artículo 26 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

5.- DECISIÓN:

Por los argumentos expuestos y analizados, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de las República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por la Comisión Especial de Disciplina mediante oficio No. ULEAM-CED-2018-109, de 24 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados y Ab. Jorge Palma Quimí, Presidente y Secretario de la Comisión Especial de Disciplina, respectivamente, dentro del proceso disciplinario Nro. 005-2018.

Artículo 2.- Archivar el Proceso Disciplinario Nro. 005-2018, instaurado contra el Biól. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, Mg., profesor de la Universidad, por ser sujeto de un examen especial de la Contraloría General del Estado, cuyo informe definitivo aún no ha sido aprobado.

Artículo 3.- Solicitar al organismo de control de la Contraloría General del Estado, se informe a la institución de educación superior, sobre los hallazgos y responsabilidades determinadas en el *EXAMEN ESPECIAL al pago de remuneraciones por el período comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016; a las decisiones, actos y pagos derivados conforme a la solicitud presentada al Rector por la Comisión de Escalafón y Perfeccionamiento Docente, mediante oficio Nro. 022-15-*



SCP-CEPD de 3 de febrero de 2015, por el período comprendido entre el 24 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016; y, al pago de liquidaciones al personal docente por jubilación en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y entidades relacionadas a la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, realizado por la Unidad de Auditoría Externa de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Orden de Trabajo 0016-DR5-DPM-AE-2017, de 3 de abril de 2017; cuya comunicación de RESULTADOS PROVISIONALES fue puesta en conocimiento del Sr. Rector de la Universidad, Dr. Miguel Camino Solórzano, mediante oficio Nro. 144-DR5-DPM-AE-ULEAM-2017, de fecha 29 de junio de 2017, entre los que consta: "PAGO DE REMUNERACIONES A DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SIN CARGA HORARIA Y REGISTRO DE ASISTENCIA" referente al Biól. Víctor Ezequiel Alcivar Rosado; profesor de esta IES, a fin de que se conozcan los resultados del mismo.

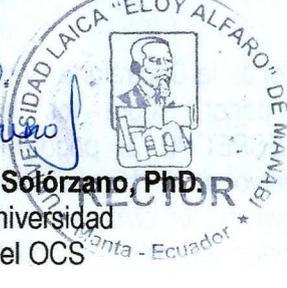
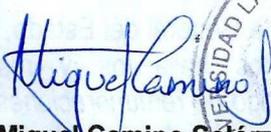
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Departamentos de: Administración de Talento Humano, Financiero, Procuraduría y Fiscalía.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Biól. Víctor Alcivar Rosado; profesor de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2018, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.



Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Rosa Piloso, PhD.
Secretario General

Página 26 de 26